

- a) Las adecuaciones naturalísticas y usos didácticos o científicos. En el caso de exigir instalaciones de cualquier clase deberán estar prevista en un Plan o Proyecto específico, que se tramitará con arreglo a lo dispuesto en el artículo 44.2 del Reglamento de Gestión Urbanística, previo informe favorable del organismo competente en razón de la materia o ámbito territorial.
- b) Las obras de protección hidrológica debidamente autorizadas por el organismo competente previa la realización de un Estudio de Impacto Ambiental.
- c) Las cercas, vallados y cerramientos cinegéticos de acuerdo a la regulación establecida en la Norma 16 y previo informe favorable de la Administración ambiental competente.

Artículo 3.4.3. Usos permitidos en la categoría de suelo no urbanizable de carácter rural”

1. Uso Genérico Agrícola-Ganadero con predominio de los usos detallados agrícola y ganadero.
2. Usos del suelo Permitidos:
 - a) El cultivo de regadío.
 - b) La ampliación y mejora de la red de acequias para el riego.
 - c) La implantación de nuevas técnicas de riego que aumenten los rendimientos hídricos en las condiciones fijadas en la normativa sectorial, así como el alumbramiento de pozos para destino agrícola y previa autorización de la Administración competente.
3. Usos de la edificación Permitidos:
 - a) Los almacenes agrícolas cuando se justifiquen adecuadamente y en parcelas con una superficie mínima de diez mil metros.
 - b) Las casetas para instalaciones de bombas, riego, generadores, etc.
 - c) Las casetas para guarda de aperos y maquinaria cuyo tamaño de parcela lo permita.
 - d) La rehabilitación de las edificaciones rústicas recogidas en el Catalogo y las edificaciones que actualmente componen el núcleo rural.
 - e) La compatibilidad con los usos Ocio y Recreo, (Merenderos y Ventas) en aquellas edificaciones recogidas en el Catalogo.
 - f) Los viveros e invernaderos que por la superficie de parcela puedan acogerse a lo establecido.

A todos los usos les será de aplicación los contenidos del artículo 3.1.4 de estas Normas.

4. Usos Prohibidos. Quedan expresamente prohibidos:
 - a) Las actuaciones que ocasionen la transformación o destrucción del medio natural y agrícola.
 - b) Todo tipo de vertidos de sustancias contaminantes que puedan afectar a los cursos de agua, acequias y acuíferos.
 - c) La sobreexplotación de acuíferos mediante perforaciones no autorizadas.
 - d) El depósito de basuras y escombros.

Artículo 3.4.4. Unidad mínima de Actuación en las distintas categorías de suelo.

1.- La Unidad Mínima de Actuación para cualquier actividad edificatoria establecida para esta categoría de suelo no urbanizable es la unidad mínima de cultivo para el caso de parcelas de regadío o cinco mil metros en el resto. No obstante, para establecer almacenes agrícolas la parcela deberá contar con una superficie mínima de diez mil metros.

CAPÍTULO QUINTO. CERRAMIENTOS Y CERCAS.

Artículo 3.5.1. Normas generales

1. El cerramiento deberá situarse en la alineación oficial entendiéndose como tal la que se encuentra grafiada en los planos catastrales, sin perjuicio de lo establecido por la legislación sectorial correspondiente (aguas, vías pecuarias...) o los retranqueos obligados en aplicación de estas normas.

Artículo 3.5.2. Condiciones de los cerramientos y cercas en suelo no urbanizable.

1. En el suelo no urbanizable, las cercas que limitan las fincas, sólo podrán tener opaca la altura de 0,80 metros sobre el nivel natural del terreno. No obstante, podrán elevarse hasta una altura de 2 metros las rejas, verjas o mallas traslúcidas de cualquier clase.

Artículo 3.5.3. Condiciones de los cerramientos y cercas junto a caminos rurales.

1. En los caminos rurales definidos en el apartado 8 del art. 3.1.4 de estas normas se definen los elementos siguientes:
 - a) Calzada: Es la zona del camino destinada normalmente a la circulación en general. Su anchura coincidirá con la reflejada en los planos catastrales, una vez excluida la que corresponda a las cunetas.
 - b) Cuneta: Es el canal o zanja a cada lado de la calzada para recoger y evacuar las aguas de lluvia. Tendrá una anchura de 1,20 metros a cada lado de la calzada.
2. Cuando los caminos rurales sean prolongación de vías urbanas, el Ayuntamiento podrá obligar al retranqueo del vallado hasta hacerlo coincidir con la prolongación de la alineación oficial urbana. En este caso, con independencia de la distancia a la que se encuentre la finca del casco urbano, se tomará como referencia el eje de ambas vías.
3. Cuando la anchura del camino rural sea inferior a 6 metros, el Ayuntamiento podrá obligar al retranqueo del vallado una distancia igual a 3 metros a ambos lados del eje de cara asegurar dicha anchura mínima.
4. Las plantaciones de árboles y arbustos junto a los caminos se regirán por lo dispuesto en el artículo 591 del Código Civil (distancia mínima a la separación entre el camino y la finca de 2 metros para árboles altos y 0'50 metros para arbustos).

Además, según el apartado 2 e) del art. 3.1.2 del PGOU, en el suelo no urbanizable se podrán redactar Planes Especiales a instancia del Municipio para la protección en el orden urbanístico de las vías de comunicación en relación con la restricción de destino y uso de los terrenos situados en sus márgenes.